

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización por parte de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

JORDY HERNAN HERRERA FLORES, Secretario de Energía, y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 131, primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción XIII, y 34, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracciones III y IV, 5o., fracción III, 15, fracción II, 16, fracción III, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II inciso b), 95 y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 4o., 17, 18, fracciones III, V, VII y IX, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 50, fracciones II, III, IX y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; y 190, 192, 193, 194 y 195 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias y su Protocolo Adicional, en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, establecen la necesidad del control de la importación y exportación de los materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante por parte de la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

Que el 30 de junio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que el 26 de junio de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, dicho instrumento fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional;

Que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de los cuales México es Estado parte, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales;

Que en la Resolución 64/40 denominada "Legislación nacional sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o tecnología de doble uso", aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 12 de enero de 2010, se establece que el desarme, control de armas y la no proliferación de las mismas son indispensables para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y que la existencia de un control nacional efectivo sobre la transferencia de armas, equipo militar y artículos o bienes de uso dual y tecnologías relacionadas con la materia nuclear y radiactiva, incluidas las transferencias que pudieran contribuir a actividades de proliferación, es un instrumento importante para conseguir esos objetivos;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha expresado al Organismo Internacional de Energía Atómica su voluntad para comprometerse al cumplimiento del Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas y de las Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas;

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte, deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores estableciendo controles adecuados de los materiales conexos;

Que las resoluciones en comento exhortan a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes;

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que regulan los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, debido a que éstos han mostrado su efectividad y han demostrado ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación, que deberán aplicarse a las transferencias en materia nuclear y radiactiva con fines pacíficos;

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de materiales nucleares para evitar la proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas nucleares;

Que con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de importación y exportación de materiales nucleares, radiactivos y generadores de radiación ionizante, la Comisión de Comercio Exterior emitió una recomendación con la finalidad de modificar el esquema de regulaciones no arancelarias aplicables a la exportación de bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación de armas de destrucción masiva, previstos por el Grupo de Suministradores Nucleares y el Acuerdo de Wassenaar, identificando dichas mercancías, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

Acuerdo

1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer medidas de control, mediante el requisito de autorización previa otorgada por la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, a la importación y exportación de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada que sean susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, sin perjuicio de lo previsto por las demás disposiciones, nacionales o internacionales, que regulen otros permisos o controles a la exportación e importación de los objetos mencionados.

2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen atribuciones para regular el comercio exterior, continuarán estableciendo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones aplicables, las medidas de control a la importación y exportación de los bienes que les corresponda regular.

3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Actividad relacionada con dispositivos explosivos nucleares:** Incluye la investigación o el desarrollo, el diseño, la manufactura, la construcción, la prueba o el mantenimiento de cualquier dispositivo explosivo nuclear o componentes o subsistemas de dicho dispositivo;
- II. **Acuerdos de Salvaguardias:** Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y uno o más Estados Miembros que contiene obligaciones por parte de uno o más de esos Estados de no utilizar ciertos artículos de modo que contribuyan a fines militares y que confiere a dicho Organismo Internacional el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación;
- III. **Asistencia Técnica:** Cualquier apoyo técnico relacionado con la capacitación, instrucción, entrenamiento, formación, empleo de conocimientos prácticos y servicios consultivos para la fabricación de las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;
- IV. **Bienes de uso dual:** Objetos tangibles e intangibles que pueden destinarse a usos de la industria civil, cuyo uso puede ser susceptible de desvío para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares o proliferación;

- V. **Ciclo de Combustible Nuclear:** Conjunto de operaciones necesarias para la fabricación del combustible destinado a reactores nucleares, así como la gestión del combustible gastado producido por la operación de los mismos;
- VI. **Comité:** Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías;
- VII. **CNSNS:** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;
- VIII. **COCEX:** Comisión de Comercio Exterior;
- IX. **Corretaje:** La negociación u organización de transacciones para la compra, venta o suministro de las mercancías desde un tercer país a otro tercer país cualquiera, o la compra o venta de las mercancías que se encuentren en terceros países para su transferencia a otro tercer país. Queda excluida de la presente definición la prestación exclusiva de servicios auxiliares. Son servicios auxiliares el transporte, los servicios financieros, el seguro o reaseguro y la promoción o publicidad generales;
- X. **Corredor:** Toda persona física o moral que desarrolle actividades de corretaje;
- XI. **Destino Final:** El último punto al que arriban las mercancías reguladas por el presente Acuerdo una vez realizada su exportación;
- XII. **Desvío:** La utilización de equipos de uso nuclear, sus partes y componentes, bienes de uso dual, programas informáticos y tecnologías, por un usuario final o para un uso final o Destino Final, distintos a los señalados en la Manifestación de Uso Final y a los indicados en la autorización previa de exportación;
- XIII. **Estado Receptor:** El Estado que recibe en forma final las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;
- XIV. **Exportación:** La salida de las mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero, ya sea por tiempo limitado o ilimitado, y comprende la reexportación, transbordo, tránsito, transmisión y transferencia al exterior del país de cualquiera de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;
- XV. **Exportador:** Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la exportación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;
- XVI. **Importación:** Consiste en la entrada de mercancías reguladas por el presente Acuerdo al territorio nacional para permanecer en él, ya sea por tiempo limitado o ilimitado;
- XVII. **Importador:** Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual, ocasional o por primera ocasión realice la importación de alguna de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo;
- XVIII. **Información técnica:** Proyectos, planos, diagramas, modelos, fórmulas, diseños de ingeniería y especificaciones, manuales e instrucciones escritas o grabadas por cualquier medio o aparato tales como discos, cintas y memorias;
- XIX. **Manifestación de Uso Final:** Documento de control de exportaciones por medio del cual el exportador describe el uso, usuario y destino final al que se sujetan las mercancías reguladas por el presente Acuerdo;
- XX. **Mercancías:** Materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío para la proliferación y fabricación de armas nucleares y de destrucción masiva, así como sus partes y componentes;
- XXI. **OIEA:** Organismo Internacional de Energía Atómica;
- XXII. **Producción:** Actividades relacionadas con la elaboración, ensamble, desarrollo, fabricación, manejo, funcionamiento, mantenimiento, reparación y/o proliferación de armas de destrucción masiva, bienes de uso dual, así como de sus partes y componentes, programas informáticos y tecnología;
- XXIII. **Reexportación:** El envío, transmisión, cesión o transferencia de las mercancías de un país extranjero a otro, cuando las mismas hayan sido originalmente exportadas del territorio nacional;

- XXIV. Regímenes de Control de Exportaciones:** El Grupo de Suministradores Nucleares; el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual;
- XXV. Salvaguardias:** Sistema de contabilidad y control aplicado a los materiales nucleares, a efecto de verificar que no se produzca desviación alguna de dichos materiales de uso pacífico a la manufactura de armas nucleares u otros usos no autorizados;
- XXVI. Seguridad Física:** Son las medidas orientadas a impedir el acceso no autorizado, la pérdida, el robo y la transferencia no autorizada de los materiales radiactivos, materiales nucleares y combustibles nucleares que se encuentran sujetos a control regulatorio y las medidas dirigidas a proteger contra sabotaje las instalaciones y el transporte donde se ubiquen dichos materiales;
- XXVII. SENER:** Secretaría de Energía;
- XXVIII. Tecnología:** Es la información específica necesaria para la fabricación, desarrollo y uso de las mercancías, la cual puede tomar la forma de información técnica o asistencia técnica;
- XXIX. Transbordo:** La descarga o cambio de medio de transporte de mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo entre el punto inicial de carga y el destino final de dichos bienes;
- XXX. Uso Final:** Uso último de las mercancías a que se refiere el presente Acuerdo, y
- XXXI. Usuario Final:** Persona física o moral que en su carácter de comprador o consignatario, distinto del agente intermediario de la operación, y agente re-expedidor, recibirá y hará uso de las mercancías.

4.- Se sujeta al requisito de autorización por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, la importación temporal o definitiva de las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican.

Las solicitudes de autorización de importación de los productos señalados, podrán presentarse ante la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con la homoclave CNSN-00-002-A "Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante", utilizando el formato I/MR/01 "Solicitud para obtener la autorización de importación de material radiactivo", o bien, en el portal que la CNSNS establezca para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, a fin de que dichas oficinas remitan la solicitud y los antecedentes de la operación a la CNSNS para su estudio y dictamen procedente.

Para las solicitudes de autorización previa de importación a que se refiere este Acuerdo, los importadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a importar.

5.- La CNSNS podrá negar a los solicitantes las autorizaciones de importación a las mercancías descritas en el Anexo I del presente Acuerdo, en caso de que tenga conocimiento o se acredite que los solicitantes participaron en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las importaciones.

6.- Se sujeta al requisito de autorización previa por parte de la SENER, por conducto de la CNSNS, la exportación temporal o definitiva de las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, que se comprenden en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican.

7.- Para los fines de este Acuerdo, la salida del territorio nacional al extranjero de software, tecnologías o de bienes de uso dual relacionados con los bienes regulados y descritos en el Anexo II del presente Acuerdo, incluyendo las transmisiones que contengan programas de procesamiento de datos o envío de datos o telecomunicaciones por medios electrónicos, fax, teléfono, transmisión satelital, o cualquier otro medio de comunicación, susceptibles de desvío, se asimilará a las operaciones de exportación y, por ende, el exportador deberá obtener un permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, en términos del Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la Producción y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011.

8.- La exportación de materiales nucleares que no figuren en las listas del Anexo II del presente Acuerdo, estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente, para actividades relacionadas con la proliferación, o
- II. Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Si un exportador tiene conocimiento de que los materiales nucleares no figuren en las listas del Anexo II del presente Acuerdo, y pueden ser sujetos de desvío, deberá consultar a la SENER por conducto de la CNSNS, a fin de que ésta evalúe la consulta y determine lo procedente conforme a la fracción I del presente punto.

La SENER podrá proponer a la COCEX, la modificación del Anexo II del presente Acuerdo, previa propuesta de la CNSNS.

9.- La expedición de las autorizaciones de exportación al amparo del presente Acuerdo, estará a cargo de la CNSNS, quien además será la autoridad competente para coordinar y administrar el sistema de control de las exportaciones de las mercancías.

10.- Para los efectos del punto 22 del presente Acuerdo, las solicitudes de las autorizaciones de importación y de exportación a que se refieren los puntos 4 y 6, se dictaminarán en la CNSNS.

11.- Anexo a la presentación de la solicitud de autorización de exportación, el exportador deberá presentar ante la CNSNS, o bien, en el portal que la CNSNS establezca para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, una Manifestación de Uso Final misma que deberá contener:

- I. El nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador;
- II. El nombre y la dirección de las personas físicas y/o morales localizadas en el extranjero a las cuales les serán exportadas las mercancías indicadas en el presente Acuerdo;
- III. Descripción y cantidad de las mercancías a ser exportadas;
- IV. Giro o actividad industrial a la que se dedica el comprador o adquirente de las mercancías exportadas;
- V. La descripción de las operaciones o actividades relacionadas con el Uso Final al que serán destinadas las mercancías exportadas;
- VI. Destino Final en el cual se llevarán a cabo las operaciones o actividades relacionadas con el uso final de la mercancía exportada;
- VII. En caso de que en la exportación intervenga un corredor, el exportador deberá adicionalmente proporcionar: la ubicación exacta de las mercancías; el nombre y dirección del corredor; e indicar si cuenta con autorización escrita o licencia de un país miembro de algún régimen de control de exportaciones para llevarla a cabo, y
- VIII. Declaratoria explícita de que la exportación propuesta o cualquier reproducción de la misma no se utilizarán en ninguna actividad relacionada con armas nucleares o dispositivos explosivos con material radiactivo, así como de dispersión de material radiactivo o del ciclo del combustible nuclear no sometida a Salvaguardias. Esta declaratoria no será requerida al exportador si el país de destino de las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, se encuentra listado en el Anexo III.

12.- La CNSNS conservará un registro de corredores derivado de las manifestaciones de Uso Final presentadas e intercambiará dicho registro con otros Estados de conformidad con lo establecido en el punto 20 del presente Acuerdo.

13.- Las solicitudes de autorización de exportación a que se refiere el presente ordenamiento podrán presentarse ante la CNSNS, en los términos que establece el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con la homoclave CNSN-00-002-B "Autorización de Comercio Exterior de Fuentes de Radiación Ionizante", utilizando el formato I/MR/02 "Solicitud para obtener la autorización de exportación de material radiactivo", o bien, ante el portal que la CNSNS establezca para la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, a fin de que dichas oficinas remitan la solicitud y los antecedentes de la operación a la CNSNS para su estudio y dictamen.

Para las solicitudes de autorización de exportación a que se refiere este Acuerdo, los exportadores podrán consultar las guías que aparecen en la página web de la CNSNS, a fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

14.- La CNSNS podrá negar el otorgamiento de la autorización de exportación, en los siguientes supuestos:

- I. Si el Estado receptor no es Parte de algún tratado o acuerdo internacional de no proliferación de armas nucleares jurídicamente vinculante;
- II. Si las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, que se van a exportar no corresponden al uso final declarado o no es adecuado para el Usuario Final;
- III. Si las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, que se van a exportar no se van a utilizar en la investigación sobre cualquier instalación de reprocesamiento o enriquecimiento o para el desarrollo, el proyecto, la fabricación, la construcción, la explotación, o el mantenimiento de la misma;
- IV. Si las acciones, declaraciones y políticas gubernamentales del Estado receptor son favorables a la proliferación de armas nucleares o si el Estado receptor incumple sus obligaciones internacionales en la esfera de la no proliferación;
- V. Si los Estados receptores han participado en actividades clandestinas o ilegales de adquisición de las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo;
- VI. Si tiene conocimiento que el usuario final ha incurrido en Desvío;
- VII. Si hay razones para creer que existe riesgo de Desvío;
- VIII. Si existe algún riesgo de reexportaciones de las mercancías descritas en el Anexo II del presente Acuerdo, o de cualquier reproducción de las mismas, debido a que el Estado receptor no haya establecido y mantenido controles nacionales de exportación y Reexportación apropiados y eficaces, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- IX. Si el país de destino no tiene suscritos acuerdos de salvaguardias con el OIEA;
- X. Que tratándose de combustibles o materiales nucleares, el Usuario Final no cuente con medidas eficaces de protección física para impedir su empleo y manipulación no autorizados, y
- XI. Se acredite que los solicitantes participaron en el desvío de las mercancías descritas en el Anexo II del presente acuerdo, a usos finales o usuarios finales no autorizados, en actividades ilícitas, incurrieron en falsedad de declaraciones, o bien, no cumplieron con los requisitos necesarios para asegurar un debido control sobre las exportaciones;

15.- Cuando las solicitudes que presenten los interesados para el otorgamiento de una autorización de importación o de exportación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la CNSNS deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la prevención; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

16.- La CNSNS resolverá las solicitudes a que se refieren los puntos 4 y 11 del presente instrumento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación.

La CNSNS podrá solicitar opinión al Comité, a efecto de que se pronuncie respecto de la conveniencia para emitir las autorizaciones de exportación, en cuyo caso el plazo para resolver la solicitud se extenderá veinte días hábiles adicionales.

17.- El periodo de vigencia de las autorizaciones de importación o exportación a que se refiere el presente ordenamiento será de seis meses improrrogables.

18.- Las autorizaciones otorgadas serán canceladas en los siguientes casos:

- I. Si se transgreden las condiciones establecidas por el presente Acuerdo, respecto a las exportaciones o importaciones de las mercancías reguladas;
- II. Si el exportador transgrede las obligaciones establecidas en la autorización de exportación o importación;
- III. En el caso de que se alteren las condiciones iniciales sobre las cuales se haya concedido la autorización de exportación o importación;

- IV. En el caso de que en la Manifestación de Uso Final o en la solicitud para el otorgamiento de la autorización de exportación se haya detectado omisión, alteración o falsedad en los datos aportados;
- V. Cuando el exportador o importador no cuenten con la documentación que ampare las operaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo; que los registros de sus operaciones de comercio exterior presenten inconsistencias con lo declarado en su solicitud para la expedición de la autorización de exportación o importación;
- VI. Cuando la CNSNS en el ejercicio de sus facultades, tenga conocimiento por cualquier medio que las exportaciones o importaciones de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, no fueron destinadas al uso, usuario o Destino Final para el cual fue autorizada su exportación o importación;
- VII. Que el domicilio fiscal o los domicilios declarados por el exportador e importador para el Destino Final de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, sean inexistentes o no puedan localizarse por parte de la CNSNS, y
- VIII. Cuando el Servicio de Administración Tributaria determine que el nombre o domicilio fiscal del destinatario o comprador en el extranjero, señalados en la autorización de exportación o importación o bien en los pedimentos o facturas, sean falsos o inexistentes.

19.- Para efectos del punto anterior, la CNSNS iniciará de oficio el procedimiento de cancelación o suspensión de la autorización de importación o exportación, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de las causales de cancelación contenidas en el presente Acuerdo. Para iniciar el procedimiento referido, la CNSNS deberá notificar al titular de la autorización de importación o exportación la causal que motiva el inicio del procedimiento y notificará al Servicio de Administración Tributaria, de manera inmediata, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de cancelación, a fin de que la misma sea suspendida hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento.

20.- La CNSNS preparará y enviará a través de la SENER informes periódicos anuales para los Regímenes de Control de Exportaciones de los que México sea miembro y en los cuales la SENER sea responsable. Lo anterior, independientemente de los informes o reportes que cada dependencia deba hacer en el ámbito de su competencia.

21.- La CNSNS, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes.

22.- La CNSNS coordinará el intercambio de información y la transmisión electrónica de datos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal concernientes a las autorizaciones de exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo.

23.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

24.- Las importaciones o exportaciones de materiales y combustibles nucleares, materiales radiactivos, equipos generadores de radiación ionizante, equipos y bienes de uso dual, en materia nuclear y tecnología relacionada, susceptibles de desvío que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de importación o de exportación, correspondientes al objeto del presente Acuerdo, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, o en cualquier otro instrumento normativo que sea aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevén en otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007.

TERCERO.- Las autorizaciones que hayan sido expedidas con anterioridad, al amparo del Acuerdo mencionado en el transitorio anterior, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

México, D.F., a 22 de febrero de 2012.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ANEXO I
MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE
AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SENER
A TRAVES DE LA CNSNS

Fracción Arancelaria TIGIE	Descripción
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.40.01	Cesio 137.
2844.40.02	Cobalto radiactivo.
2844.40.99	Los demás.
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio). Únicamente: Deuterio, óxido de deuterio y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000.
3801.10.01	Barras o bloques. Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con un grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ .
3801.10.99	Los demás. Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con un grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ .

8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
9022.19.01	Para otros usos. Nota: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
9022.21.01	Bombas de cobalto. Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.
9022.90.01	Unidades generadoras de radiación. Unicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial.
9022.90.99	Los demás. Unicamente: Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características: 1) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o 2) a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y b. pico de potencia superior a 50 MW.

ANEXO II
MERCANCIAS CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE
AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SENER
A TRAVES DE LA CNSNS

Fracción Arancelaria TIGIE	Descripción
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.
2804.50.01	Boro; telurio. Unicamente: Boro o aleaciones de boro, con un tamaño de partícula de 60 micras o menos, de la siguiente manera: boro con una pureza del 85% en peso o más, y aleaciones de boro con un contenido de boro de 85% en peso o más.

2805.12.01	Calcio.
	Unicamente: Con contenido inferior a 1000 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del magnesio; y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.
2805.19.99	Los demás.
	Unicamente: Litio enriquecido con el isótopo litio-6 (^6Li) en más de su abundancia isotópica natural y productos o dispositivos que contengan litio enriquecido, como sigue: elemento litio, aleaciones compuestas, mezclas que contengan litio, productos fabricados con ellos y desechos o chatarras de los mismos.
	Excepto: Dosímetros termoluminiscentes.
2812.90.99	Los demás.
	Unicamente: Trifluoruro de cloro.
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.40.01	Cesio 137.
2844.40.02	Cobalto radiactivo.
2844.40.99	Los demás.
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).
	Unicamente: Deuterio, óxido de deuterio y cualquier otro compuesto de deuterio en el que la razón deuterio/átomos de hidrógeno exceda de 1:5000.
2845.90.99	Los demás.
	Unicamente: Isótopo helio 3 (^3He), mezclas que contengan helio 3 y productos o dispositivos que contengan cualquiera de los anteriores.
	Excepto: Productos o dispositivos que contengan menos de 1 g de helio 3.
2849.20.99	Los demás.
	Unicamente: Materiales compuestos (composites) de cerámica-cerámica, con o sin fase metálica continua, que contengan partículas, triquitos o fibras, en los que la matriz esté formada por carburos o nitruros de silicio, circonio o boro.

2849.90.99	Los demás.
	Unicamente: Materiales compuestos (composites) de cerámica-cerámica, con o sin fase metálica continua, que contengan partículas, triquitos o fibras, en los que la matriz esté formada por carburos o nitruros de silicio, circonio o boro.
2850.00.99	Los demás.
	Unicamente: Materiales a base de boruros de titanio simples o complejos que contengan un total de impurezas metálicas, excluidas las adiciones intencionales, inferior a 5,000 ppm, un tamaño medio de partícula igual o inferior a 5 micras y no más de un 10% de partículas mayores de 10 micras.
3801.10.01	Barras o bloques.
	Unicamente: Grafito de pureza nuclear , con un grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ .
3801.10.99	Los demás.
	Unicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura , con un grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm ³ .
6914.90.99	Las demás.
	Unicamente: Materiales cerámicos que no sean materiales compuestos (composites), en formas brutas o semielaboradas, compuestos de boruros de titanio que tengan una densidad igual o superior al 98% de la densidad teórica.
7219.90.99	Los demás.
	Unicamente: Acero martensítico "envejecido" (<i>maraging steel</i>) capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2050 Mpa o más a 293 K (20°C).
7220.90.99	Los demás.
	Unicamente: Acero martensítico "envejecido" (<i>maraging steel</i>) capaz de soportar una carga de rotura por tracción de 2050 Mpa o más a 293 K (20°C).
7502.20.01	Aleaciones de níquel.
	Unicamente: Metal poroso de níquel obtenido a partir de polvos de níquel filamentosos.
	Excepto: Chapas sueltas de metal de níquel poroso de superficie no superior a 1000 cm ² por chapa.
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.
	Unicamente: En polvo con pureza igual o superior al 99.0 % en peso, y un tamaño medio de las partículas inferior a 10 µm, de acuerdo con la norma ASTM B 330.
	Excepto: Polvos filamentosos.

7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto –en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.
	Unicamente: Aleaciones de aluminio capaces de soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293° K (20° C); aleaciones de aluminio en forma de tubos o piezas cilíndricas sólidas (incluidas las piezas forjadas) con un diámetro exterior superior a 75 mm.
8101.10.01	Polvo.
	Unicamente: Aleaciones de wolframio con una matriz a base de hierro, de níquel o de cobre, que posean una densidad superior a 17.5 g/cm ³ , un límite de elasticidad superior a 880 MPa, una resistencia a la rotura por tracción superior a 1,270 MPa, y alargamiento superior al 8%.
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.
	Unicamente: Aleaciones de wolframio con una matriz a base de hierro, de níquel o de cobre, que posean una densidad superior a 17.5 g/cm ³ , un límite de elasticidad superior a 880 MPa, una resistencia a la rotura por tracción superior a 1,270 MPa, y alargamiento superior al 8%.
8101.96.99	Los demás.
	Unicamente: Aleaciones de wolframio con una matriz a base de hierro, de níquel o de cobre, que posean una densidad superior a 17.5 g/cm ³ , un límite de elasticidad superior a 880 MPa, una resistencia a la rotura por tracción superior a 1,270 MPa, y alargamiento superior al 8%.
8104.19.99	Los demás.
	Unicamente: Magnesio que contenga menos de 200 partes por millón, en peso, de impurezas metálicas distintas del calcio, y menos de 10 partes por millón, en peso, de boro.
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
	Unicamente: Con pureza del 99.99% o superior en peso y contenido inferior a 10 partes por millón de plata en peso.
8108.90.99	Los demás
	Unicamente: Aleaciones de titanio con una matriz a base de hierro, de níquel o de cobre, que posean una densidad superior a 17.5 g/cm ³ , un límite de elasticidad superior a 880 MPa, una resistencia a la rotura por tracción superior a 1,270 MPa, y alargamiento superior al 8%.
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.
	Unicamente: Partículas de dimensiones inferiores a 60 micras, ya sean esféricas, atomizadas, esferoidales, en escamas o pulverizadas, fabricadas a partir de un material compuesto al menos en un 99% de circonio y aleaciones del mismo.
8112.13.01	Desperdicios y desechos.
	Unicamente: De aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; de compuestos que contengan berilio, de productos fabricados con éstos.

8112.19.99	Los demás.
	Únicamente: Aleaciones que contengan más del 50% de berilio en peso; compuestos que contengan berilio, productos fabricados con éstos y desechos o chatarra de éstos.
	Excepto: Ventanas metálicas para máquinas de rayos X, o para dispositivos de diagrfía de sondeos; piezas de óxido fabricadas o semifabricadas, especialmente diseñadas como piezas componentes electrónicos o como sustrato para circuitos electrónicos; berilio (silicato de berilio y aluminio) en forma de esmeraldas y aguamarinas.
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
	Únicamente: Desperdicios y desechos de hafnio, o de aleaciones de hafnio que contengan más del 60% de hafnio en peso, y de productos de éstos.
8112.99.99	Los demás.
	Únicamente: Hafnio y sus aleaciones, que contengan más del 60% de hafnio en peso; manufacturas de estos productos.
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
9022.19.01	Para otros usos.
	Nota: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
9022.21.01	Bombas de cobalto.
	Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.
9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante; aceleradores para uso médico e industrial.
9022.90.99	Los demás.
	Únicamente: Generadores de rayos X de descarga por destello o aceleradores por impulso de electrones que tengan alguno de los siguientes conjuntos de características:
	1)
	a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 500 keV pero inferior a 25 MeV; y
	b. factor de mérito (K) igual o superior a 0.25, o
	2)
	a. pico de energía de electrones, del acelerador, igual o superior a 25 MeV; y
	b. pico de potencia superior a 50 MW.

ANEXO III

LISTADO DE ESTADOS A LOS QUE NO LES APLICA LO DISPUESTO EN EL ACUERDO

A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ACUERDO, NO HAY NINGUN ESTADO LISTADO EN ESTE ANEXO.

RESOLUCION final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 17/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 23 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Cuota compensatoria

2. En la Resolución Final la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por pieza a esa mercancía.

C. Procedimiento de cobertura de producto

3. El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, en la que se determinó que no están ni han estado sujetas al pago de la cuota compensatoria provisional ni definitiva las importaciones de los denominados "elementos tipo botella", que se describen en los puntos 13 y 14 de dicha Resolución.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 11 de noviembre de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por ese medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó a los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas objeto de estos procedimientos.

E. Manifestación de interés

5. El 23 de julio de 2010 Industrias Tamer, S.A. de C.V. ("Tamer") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión

6. El 3 de septiembre de 2010 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen y de revisión del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

G. Convocatoria y notificaciones

7. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de estos procedimientos, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

8. La Secretaría también notificó el inicio de los procedimientos a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al Gobierno de China.

H. Partes interesadas comparecientes

9. Derivado de la convocatoria y notificaciones señaladas anteriormente comparecieron las siguientes partes interesadas:

1. Productoras nacionales

Tamer
Paseo España No. 90, interior 201
Colonia Lomas Verdes, 3a. Sección
C.P. 53125, Naucalpan, Estado de México.
Truper Herramientas, S.A. de C.V. ("Truper")
Calle D, No. 31-A
Colonia Negra Modelo
C.P. 53330, Naucalpan, Estado de México.

2. Importadora

Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V. ("Urrea")
Av. Santa Margarita 4140
Interior 26, piso 4
Colonia Novaterra
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco.

I. Producto objeto de examen y de revisión

10. Al presente procedimiento no compareció parte alguna que controvirtiera o desvirtuara las características esenciales que definen el producto objeto de examen y de revisión. Las productoras nacionales tampoco presentaron información adicional a la proporcionada en la investigación ordinaria. Por consiguiente, la descripción del producto, normas, proceso productivo y usos, que se describen en los puntos subsecuentes, corresponden a lo establecido sobre estos aspectos en la Resolución Final.

1. Características esenciales

a. Descripción general

11. El producto objeto de examen y de la revisión son los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas. Estos productos son herramientas o aparatos manuales con forma semejante a una botella, que sirven para levantar cargas pesadas.

b. Clasificación arancelaria

12. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), la mercancía sujeta a cuota compensatoria tiene la siguiente clasificación arancelaria.

Tabla 1. Clasificación arancelaria de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Partida 8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
- Subpartida primer nivel	- Polipastos;
Subpartida segundo nivel 8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos.
Fracción arancelaria 8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

13. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es la pieza, que también es la que se utiliza en las operaciones comerciales.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

14. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las importaciones de la mercancía que ingresa por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE están sujetas a un arancel ad valorem del 15%.

b. Normas

15. Los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI 2006, que incluye gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 30 toneladas.

c. Usos y funciones

16. La función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar cargas pesadas. Se utilizan de manera primordial para levantar automóviles y facilitar reparaciones mecánicas o cambiar neumáticos. También se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación, aunque con menor frecuencia.

d. Proceso productivo

17. Los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella son barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido. También se usan la energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

18. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara; así como para obtener otros componentes o accesorios: manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Las partes se ensamblan, se le pone el aceite hidráulico y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la NOM-114-SCFI-2006. La herramienta se lava, pinta, etiqueta y empaca.

J. Resolución preliminar de la revisión de oficio

19. El 22 de noviembre de 2011 la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de la revisión de oficio de la cuota compensatoria (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con el procedimiento administrativo de la revisión y se modificó la cuota de \$18 a \$19 dólares por pieza.

K. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

21. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas mencionadas en el punto 9 de esta Resolución y al gobierno de China.

L. Argumentos y pruebas complementarias

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 82 y 89 F fracción I de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 164 párrafo tercero y 171 del RLCE la Secretaría notificó a las partes interesadas la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes para la tramitación de los presentes procedimientos.

1. Productoras nacionales

a. Tamer

23. Mediante escritos del 17 de marzo de 2011 y 17 de enero de 2012, argumentó lo siguiente:

A. Solicita que la autoridad resuelva con base en la mejor información disponible, que es la presentada por Tamer, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, ya que no comparecieron importadores ni exportadores de la mercancía objeto de los presentes procedimientos.

- B. No ha habido un cambio en las circunstancias que dieron origen a la imposición de la cuota compensatoria por el que deba modificarse. En todo caso, correspondería a los importadores o exportadores probar tal cambio.
- C. China sigue siendo el principal exportador de gatos hidráulicos; según reporte de la UN Comtrade Database (UN Comtrade), desde 2005, año en que se impuso la cuota, las exportaciones chinas al mundo aumentaron; en 2008 y 2009 se registró un decrecimiento de la actividad exportadora china, pero aun así los volúmenes que alcanzaron no son insignificantes; si la cuota se elimina, bastaría el 0.5% de las exportaciones chinas en 2009 (el año que menos exportó) para que las importaciones de gatos hidráulicos alcanzaran los niveles de 2006.
- D. Tamer estima que China tiene una capacidad instalada de casi 23 millones de gatos hidráulicos por año. En 2010 México representó para China el 1.3% de sus exportaciones de gatos hidráulicos en general, lo que significa que han aumentado porque en 2009 representó el 0.8%.
- E. En la investigación antidumping se determinó que los Estados Unidos y China tienen el mismo proceso productivo en la fabricación de gatos y que ambos son líderes en la producción de los principales insumos utilizados en la elaboración del producto investigado; los diferentes indicadores financieros y sociales son similares en ambos países; su actividad comercial en cuanto a importaciones y exportaciones es semejante; el proceso productivo para la mercancía investigada es el mismo en México, los Estados Unidos y China; los Estados Unidos es productor y exportador de gatos hidráulicos. En 2009 ocupó el quinto lugar a nivel mundial en cuanto al valor de las exportaciones; es el tercer productor de acero en el mundo. En 2008 tenía 116 plantas productoras fabricando 113 millones de toneladas y es el principal productor mundial de hierro; y en el sector productivo de gatos hidráulicos en los Estados Unidos convergen productores nacionales, importadores y exportadores y no existen situaciones gubernamentales o de carácter económico que distorsionen este sector económico, prevalecen condiciones de mercado que lo hacen candidato ideal para ser país sustituto de China.
- F. Aunque Tamer considera que los Estados Unidos es la mejor opción como país sustituto de China, presenta información de Brasil como segunda opción para determinar el valor normal.
- G. Las mercancías importadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE con precios altos (superiores a \$750.00 pesos), no son similares a la mercancía investigada.
- H. Las importaciones chinas siguen realizándose con un margen de discriminación de precios superior al de minimis y de eliminarse la cuota, Tamer no podrá competir con los gatos importados de China, cuyos precios no reflejan ni el costo de la materia prima en nuestro país.
- I. Urrea no debe ser considerado parte de estos procedimientos debido a que no es importador, exportador, ni productor de la mercancía investigada. Se le consideró parte con suposiciones sin sustento de la autoridad, ya que la empresa no ha acreditado que en caso de no existir la cuota, importaría la mercancía investigada.
- J. Las exportaciones chinas al mundo siguieron aumentando durante 2010 e incluso ya alcanzaron niveles tan altos como en 2007. China sigue aumentando su capacidad de fabricar y exportar gatos hidráulicos tipo botella, por lo que cuenta con amplia disponibilidad para destinar un porcentaje a México y superar el volumen de importación del periodo investigado original.

24. Tamer presentó

- A. Exportaciones de China por la subpartida 842542 en 2009, cuya fuente es la UN Comtrade.
- B. 2 listados de precios de la empresa US Jack y correo electrónico de su Director General.
- C. Listado de precios de la empresa Metal Técnica Bovenau, LTDA. (Bovenau) en planta, en Sao Paulo, Brasil.
- D. Listado de precios de un distribuidor de gatos hidráulicos tipo botella de la marca Bovenau, para el mercado interno de Brasil.
- E. Carta en la que Tamer señala el margen por distribución que sugiere para su mercancía y otra en la que un distribuidor manifiesta el margen de distribución que agrega a los gatos hidráulicos tipo botella.
- F. Precios de gatos hidráulicos tipo botella en el mercado interno de Brasil.

- G. Estimación del margen de discriminación de precios.
- H. Ajuste de precios de gatos tipo botella al periodo investigado, con base en las listas enviadas por las empresas brasileñas Hidromepe, A Casa Dos Macacos (Hidromepe) y Bovenau y con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de Brasil, cuya fuente es la página de Internet del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística <http://www.ibge.gov.br>.
- I. Cotizaciones del dólar, del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, cuya fuente es la página de Internet del Banco Central de Brasil <http://www4.bcb.gov.br/pec/taxas/port/ptaxnpsq.asp?id=txcotacao&idioma=P>.
- J. Exportaciones de China al mundo y por país, por la subpartida 842542 en 2010.
- K. Copia de 2 listas de precios, una para consumidor final y otra para distribuidor de la empresa US Jack de los Estados Unidos, del 1 de enero de 2009.
- L. Correo electrónico de la empresa US Jack con información de términos de venta.
- M. Listado de precios en la planta de Bovenau en Sao Paulo, Brasil.
- N. Listado de precios de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de 1.5 a 20 toneladas, de la empresa brasileña Hidromepe.
- O. Correo electrónico de Hidromepe, con información del precio de gatos hidráulicos.
- P. Valor normal con precios de las empresas Hidromepe y Bovenau, con estimación del margen de discriminación de precios.
- Q. Tipo de cambio dólar-real, del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

b. Truper

25. Mediante escritos del 18 de marzo de 2011 y 17 de enero de 2012, argumentó lo siguiente:

- A. Solicita que se mantenga la cuota compensatoria a las importaciones de gatos hidráulicos originarios de China.
- B. Ha presentado sus datos de producción, el proceso de fabricación, el dictamen por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) sobre la información de Truper y la Carta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. (ANFHER), donde se manifiesta que las únicas empresas fabricantes en México de gatos hidráulicos son Tamer y Truper.
- C. En lo correspondiente a los argumentos e información relativa a la determinación del margen de dumping y la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, se adhiere a la información presentada por Tamer.

2. Importadora

26. Urrea no compareció al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas de la revisión de la cuota compensatoria.

M. Requerimientos de información a partes interesadas

27. Con fundamento en los artículos 54 y 82 de la LCE; y 171 del RLCE, la Secretaría requirió información a Tamer y Truper sobre sus indicadores económicos y financieros, precio de importación de la mercancía investigada y valor normal.

1. Productoras nacionales

a. Tamer

28. El 4 de febrero, 23 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, Tamer presentó en los siguientes términos su respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló el 1 de febrero, 15 y 17 de noviembre de 2011, respectivamente:

- A. La metodología que utilizó para realizar las proyecciones bajo el escenario de existencia de cuota compensatoria consistió en tomar las ventas efectivas del periodo 2010 a 2011, y estima que tendrá un crecimiento para 2012, toda vez que los gatos hidráulicos tipo botella los comercializa principalmente con armadoras del sector automotriz, las cuales tienen planeado un crecimiento marginal de 3.5% para el 2012, como lo demuestra una nota de la revista trimestral de Análisis de Coyuntura Económica en la que se prevé un crecimiento del producto interno bruto del 4.3%, aunque todo depende de que el sector automotriz mantenga sus expectativas de negocio.

- B. También tiene una línea especial de gatos para el público en general cuyos precios son inferiores a los destinados a las armadoras.
- C. De eliminarse la cuota compensatoria sus ventas podrían disminuir entre 40 y 50% y hasta sacarla del mercado. El primer mercado que perdería sería el de las ferreterías, ya que los gatos hidráulicos chinos se comercializan con precios desde \$3.55 dólares.
- D. Con el formulario oficial presentó una lista de precios de un proveedor chino donde se ofertan los gatos hidráulicos tipo botella con precios que van desde \$3.55 hasta \$12.38 dólares.
- E. No le fue posible conseguir los precios de venta en el mercado brasileño de los gatos hidráulicos con capacidad de carga de 3, 4, 6, y 10 toneladas, sin embargo, presenta una metodología mediante la cual se pueden obtener sus precios.
- F. No cuenta con documentos que acrediten que el rango de precios de importación de los gatos hidráulicos objeto de los presentes procedimientos oscile entre \$4 y \$60 dólares por pieza, ya que no tiene acceso a este tipo de información por ser gubernamental. No obstante, presentó datos de importaciones de los que obtuvo el precio de exportación, toda vez que la ANFHER tiene un convenio de coordinación con la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Con base en esta información y el conocimiento que tiene del mercado, descartó los precios de gatos superiores a \$750.00 pesos, ya que los que sobrepasan este precio, son los que tienen una capacidad superior a 20 toneladas, gatos especializados o de maquinaria.

29. Presentó:

- A. Aclaración del contenido de un correo electrónico de un agente comercializador en Brasil.
- B. Estados financieros de Tamer del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010.
- C. Sus ventas al mercado interno en dólares para los periodos de julio de 2006 a junio de 2007, de julio de 2007 a junio de 2008, de julio de 2008 a junio de 2009 y de julio de 2009 a junio de 2010.
- D. Copia del artículo de la revista trimestral Análisis de Coyuntura Económica, denominado: La recuperación del sector automotriz en México, 2008-2011.
- E. Ajustes en las proyecciones, Mayo 24 y Agosto 25, así como su diferencia. La fuente es Harbor Intelligence (24 de mayo de 2011 y 25 de agosto de 2011).
- F. Tipos de cambio para solventar obligaciones en dólares, pagaderas en México de julio de 2006 a junio de 2007, de julio 2007 a junio de 2008, de julio de 2008 a junio de 2009 y de julio de 2009 a junio de 2010, cuya fuente es el Banco de México. <http://www.banxico.org.mx>.
- G. Exportaciones de China al mundo por la fracción arancelaria 8425.42.10 -Los demás gatos hidráulicos, en volumen y valor, cuya fuente es la aduana de China.
- H. Indicadores Económicos y Financieros de Tamer sobre la mercancía similar a la investigada, de julio de 2006 a junio de 2007, de julio de 2007 a junio de 2008, de julio de 2008 a junio de 2009 y de julio de 2009 a junio de 2010; proyecciones anuales para los periodos de julio de 2010 a junio de 2011, y de julio de 2011 a junio de 2012, con y sin cuota compensatoria.
- I. Carta del 25 de noviembre de 2011, en la que el gerente de ventas de Tamer manifiesta que la empresa cuenta con una experiencia de más de 45 años en la fabricación y venta de gatos hidráulicos, por lo que su conocimiento del mercado ferretero, refaccionario, de tiendas departamentales, de autoservicio y de la industria automotriz es muy amplio, razón por la cual, él y el personal del departamento de ventas saben que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 hasta 20 toneladas originarias de China, son ofrecidos con precios que van desde \$4 hasta \$60 dólares por pieza.
- J. Precios a distribuidor de los gatos hidráulicos tipo botella de Tamer.

b. Truper

30. El 25 de noviembre de 2011 Truper presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 15 de noviembre de 2011.

- A.** No es posible realizar las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de su representada en un escenario en el que se eliminen las cuotas compensatorias, para el periodo julio de 2010 a junio de 2011, debido a que ya cuenta con datos reales del periodo.
- B.** Respecto a las proyecciones de indicadores económicos y financieros con cuota compensatoria para el periodo julio de 2011 a junio de 2012, Truper considera que tendrá un aumento en sus ventas en el mercado interno y en el de exportación, y un crecimiento en su producción, en relación con la estimación que tiene de sus ventas totales, y prevé aumentar sus salarios y mantener la plantilla actual de empleados.
- C.** En un escenario sin cuota compensatoria, Truper supone un decremento considerable anual en sus ventas al mercado interno y estima que mantendría un crecimiento anual en las ventas de exportación; su costo operativo total también sería el mismo, su producción y la plantilla de trabajadores se reducirían, y supone que tendría un incremento en los sueldos y se reducirían los inventarios.

31. Presentó:

- A.** Indicadores Económicos y Financieros de Truper sobre la mercancía similar de julio de 2010 a junio de 2011 y proyecciones con y sin cuota compensatoria de julio de 2011 a junio de 2012.
- B.** Ventas al mercado interno de Truper, en valor expresado en dólares para los periodos de julio de 2006 a junio de 2007, de julio de 2007 a junio de 2008, de julio de 2008 a junio de 2009 y de julio de 2009 a junio de 2010.
- C.** Tipos de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares, pagaderas en México, para el periodo de enero de 2006 al 23 de noviembre de 2011.

N. Prórrogas

32. Mediante oficio del 18 de noviembre 2011, la Secretaría determinó otorgar la prórroga que solicitó Truper para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 15 de noviembre de 2011. El plazo venció el 25 de noviembre de 2011.

33. Mediante oficio del 25 de noviembre 2011, la Secretaría determinó otorgar la prórroga que solicitó Tamer para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 17 de noviembre de 2011. El plazo venció el 5 de diciembre de 2011.

34. Mediante oficio del 25 de enero de 2012, la Secretaría determinó otorgar la prórroga que solicitó Tamer para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 24 de enero de 2012. El plazo venció el 31 de enero de 2012.

35. Mediante oficio del 26 de enero de 2012, la Secretaría determinó otorgar la prórroga que solicitó Truper para dar respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 24 de enero de 2012. El plazo venció el 31 de enero de 2012.

O. Audiencia pública

36. El 24 de enero de 2012 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública. Comparecieron las productoras Tamer y Truper, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 85 de la LCE, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). La Secretaría informó a las partes interesadas comparecientes a través de la Resolución Preliminar y en la audiencia pública los hechos esenciales de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

37. El 31 de enero de 2012 Tamer y Truper respondieron las preguntas que la Secretaría les formuló y que quedaron pendientes por contestar en la audiencia pública.

P. Alegatos

38. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero y 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos para que las partes interesadas presentaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo de los procedimientos. El 31 de enero de 2012 Tamer presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir esta Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 58 y 89 F fracción III de la LCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de la presente Resolución a la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 16 de febrero de 2012. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión.

40. La UPCI expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

41. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII, 59 fracción I, 67, 68 y 89 F de la LCE; 99 y 100 del RLCE.

B. Legislación aplicable

42. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del CFF, el CFPC y la LFPCA, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial.

43. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

44. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas para sustentarlos, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping, y 82 y 89 F de la LCE. La autoridad los valoró con sujeción a las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos.

E. Respuesta a argumentos de las partes interesadas

Interés jurídico de Urrea

45. Tamer reitera que Urrea carece de interés jurídico en los presentes procedimientos, en virtud de que no importa gatos de China, y por lo mismo, no puede ser considerada parte interesada.

46. Al respecto, la Secretaría confirma la determinación a que se refiere el punto 33 de la Resolución Preliminar.

F. Análisis de discriminación de precios

47. La Secretaría realizó su determinación final con base en la información que obra en el expediente administrativo de estos procedimientos, misma que proporcionaron las productoras nacionales, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 último párrafo de la LCE. La Secretaría obtuvo los resultados que a continuación se describen.

1. Precio de exportación

48. En la etapa preliminar de la investigación Tamer y Truper presentaron el listado de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que les proporcionó la ANFHER, para el periodo julio de 2009 a junio de 2010, que obtuvo de la AGA. Aclaró que no tuvo acceso a los pedimentos físicos para determinar la capacidad de carga de cada uno de los gatos que se importaron a México.

49. Debido a que por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE ingresa mercancía que no es objeto de la investigación, los productores aplicaron la siguiente metodología para calcular el precio de exportación: a) utilizaron las importaciones definitivas; b) excluyeron los precios menores a \$4 y mayores a \$60 dólares, porque según el conocimiento que afirman tener del mercado, los precios de los gatos que se investigan oscilan en ese rango; y c) calcularon un precio promedio en pesos. Para obtenerlo en dólares por pieza, aplicaron el tipo de cambio que se incluye en la base datos de la AGA.

50. La Secretaría no aceptó la metodología que propuso la producción nacional, por las siguientes razones: a) tal y como se indica en la Resolución Final, deben considerarse las importaciones totales (definitivas y temporales); b) son objeto de los presentes procedimientos las operaciones de gatos hidráulicos tipo botella por los que se pagó la cuota compensatoria; y c) no presentó pruebas para demostrar que el rango de los precios de importación oscila entre \$4 y \$60 dólares por pieza.

51. En la etapa final de la investigación, la Secretaría le requirió a la producción nacional para que proporcionara las pruebas documentales que respaldaran el rango de los precios.

52. Las productoras respondieron que no tuvieron acceso a los pedimentos y facturas físicos de importación y que con base en el conocimiento que tienen del mercado de fabricantes de gatos hidráulicos y como comercializadores de esta mercancía descartaron los precios que están fuera de ese rango porque no corresponde a los gatos objeto de estos procedimientos.

53. Las productoras también proporcionaron una carta del departamento de ventas de Tamer, donde se señala que los precios de los gatos hidráulicos, con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas oscilan en el rango señalado, de acuerdo con el conocimiento que tiene del mercado, derivado de sus actividades comerciales y su contacto diario con los distribuidores.

54. Sin embargo, con el objeto de identificar la mercancía investigada y los precios de los gatos hidráulicos introducidos a México, y de conformidad con los artículos 82 de la LCE, 171 del RLCE y del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, la Secretaría solicitó a la AGA, copia de los pedimentos físicos de importación, junto con su documentación anexa, de las transacciones realizadas durante el periodo investigado, por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, que pagaron la cuota compensatoria. La Secretaría recibió los pedimentos y los utilizó para identificar, según la descripción de las facturas, la mercancía investigada, lo que le permitió corroborar que sólo se considerara la mercancía investigada, y así realizar una comparación adecuada. Consideró las operaciones definitivas y temporales que pagaron la cuota compensatoria para los gatos hidráulicos con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas.

55. La Secretaría obtuvo el valor en dólares de las facturas anexas a los pedimentos. De acuerdo con las facturas, este valor no incluye los incrementables (fletes, seguros, embalajes, entre otros), lo cual es equivalente a obtener el valor a nivel ex fábrica, por lo que no realizó ajustes.

56. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por pieza para el periodo investigado, por capacidad de carga, con base en la información que obtuvo la Secretaría. La ponderación refiere la participación del volumen de cada capacidad de carga entre el volumen total importado.

2. Valor normal

a. País sustituto

57. En la investigación original, la autoridad investigadora determinó que Estados Unidos era un país sustituto adecuado de China para efecto de determinar el valor normal. En los presentes procedimientos la producción nacional manifestó que no ha habido un cambio en las circunstancias que dieron origen a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, por lo que Estados Unidos continúa siendo una opción de país sustituto. No obstante, también propuso a Brasil.

58. Presentó información y pruebas para sustentar que cualquiera de los dos países puede ser sustituto de China:

- a.** indicadores macroeconómicos para 2008 y 2009. Presentó los datos a que se refiere el Cuadro 1, que obtuvo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Banco Mundial;

Cuadro 1
Indicadores de Estados Unidos, Brasil y China

	2008			2009		
	Estados Unidos	Brasil	China	Estados Unidos	Brasil	China
Población Millones de Habitantes	304.7	189.6	1,328.0	307.4	191.5	1,334.7
Producto Interno Bruto Crecimiento real anual %	0.0	5.1	9.6	-2.6	-0.2	9.1
PIB per cápita Dólares	43,413	7,184	8,827	41,905	7,101	9,581
Exportaciones Miles de millones de dólares	1,287.4	197.9	1,430.7	1,056.9	153.0	1,201.5
Importaciones Miles de millones de dólares	2,169.5	182.4	1,132.6	1,603.8	133.6	1,005.7
Saldo de la Balanza Comercial Miles de millones de dólares	-882.0	15.6	298.1	-546.9	19.4	195.8
Ingresos por Inversión Extranjera Directa Millones de dólares	324,560	45,058	108,312	129,883	25,949	95,000
Egresos por Inversión Extranjera Directa Millones de dólares	330,491	20,457	52,150	248,074	-10,084	48,000
Cuenta Corriente % del PIB	-4.70	-1.70	3.40	-2.70	-1.50	5.96
Inflación Variación anual %	3.83	5.67	5.90	-0.40	4.90	-0.70
Tasa de desempleo %	5.78	7.30	7.30	9.25	8.10	4.3

- b.** Estados Unidos y Brasil son productores y exportadores de gatos hidráulicos. Presentó una impresión de la página de Internet de una empresa estadounidense que fabrica gatos hidráulicos tipo botella e información de una de las principales productoras en Brasil. Obtuvo las estadísticas de exportación para 2009 de la UN Comtrade;
- c.** los principales insumos en la fabricación de los gatos hidráulicos son el hierro y el acero. Estados Unidos ocupa el tercer lugar a nivel mundial en la producción de acero y el séptimo en la de hierro. Brasil es el octavo en la producción de acero y el tercero en hierro. Proporcionó estadísticas por país de 2009 y enero-agosto de 2010 que obtuvo de la World Steel Association y del US Geological Survey;

Cuadro 2**Producción mundial de acero miles de toneladas métricas y participaciones %**

País	2009	Participación %	2010 Ene-Ago.	Participación %
Total	1,219,715	100	934,518	100
China	567,842	46.6	426,551	45.6
Japón	87,534	7.2	72,699	7.8
Estados Unidos	58,142	4.8	54,523	5.8
Rusia	59,940	4.9	43,880	4.7
India	56,608	4.6	43,879	4.7
Corea del Sur	48,598	4.0	37,414	4.0
Alemania	32,671	2.7	29,656	3.2
Brasil	26,507	2.2	22,178	2.4
Ucrania	29,757	2.4	21,164	2.3
Turquía	25,304	2.1	18,420	2.0
Italia	19,737	1.6	16,863	1.8
Taiwán	15,747	1.3	12,574	1.3
México	14,172	1.2	11,035	1.2
España	14,300	1.2	11,016	1.2

- d. el proceso productivo es el mismo en Estados Unidos, Brasil y China. Presentó un cuadro comparativo entre la manufactura de un gato hidráulico chino y uno brasileño. El laboratorio de Tamer, que afirma está certificado para hacer análisis y dictámenes con validez oficial, realizó el estudio. Del documento se observa que los gatos hidráulicos chinos y los brasileños tienen las mismas piezas, características y funciones, y fueron producidos de la misma forma;
- e. indicó que en el sector productivo de los gatos hidráulicos en Estados Unidos prevalecen condiciones de economía de mercado porque convergen productores nacionales, importadores y exportadores de la mercancía que se investiga;
- f. con respecto al grado de desarrollo económico, demostró que existe una menor diferencia en el nivel de desarrollo entre China y Brasil que entre China y Estados Unidos. Presentó la clasificación de países conforme al nivel de ingresos que realiza el Banco Mundial. Estados Unidos se ubica dentro del grupo de países de ingreso alto y China y Brasil en el de ingreso medio. Proporcionó la clasificación del ingreso por país para 2009, que obtuvo de la página de Internet <http://data.worldbank.org>;
- g. ni los gatos hidráulicos de Brasil ni los de Estados Unidos enfrentan medidas antidumping o antisubvención en otros países, y tampoco están siendo investigados por otros miembros de la OMC;
- h. para Brasil, presentó listas de precios de un fabricante y de un comercializador. Los precios se reportan en reales por pieza y por capacidad de carga. El detalle de esta información se describe en los puntos 63 y 72 de esta Resolución; y
- i. para Estados Unidos, presentó dos listas de precios con vigencia desde enero de 2009 hasta 2010 que le proporcionó el único fabricante en ese país. Una se refiere a precios a distribuidores y la otra a precios de venta al consumidor final. En ambas, los precios se encuentran a nivel ex fábrica y por capacidad de carga.

59. La Secretaría analizó las listas de precios en Estados Unidos y observó que éstas no corresponden a los gatos hidráulicos tipo botella objeto de estos procedimientos. Estos se refieren a gatos hidráulicos manuales, unidades de potencia, gatos de servicio, gatos de transmisión, gatos tijeras y gatos tornillos; por lo que la Secretaría no puede aceptar a Estados Unidos como opción de país sustituto.

60. En el caso de Estados Unidos, conforme a la clasificación que el Banco Mundial publica para los diferentes niveles de ingreso, disponible en la dirección electrónica: <http://data.worldbank.org/about/country-classifications/country-and-lending-groups>, este país posee un ingreso alto, mientras que China y Brasil están clasificados como países de ingreso medio. Además, los precios de lista en Estados Unidos no corresponden a los gatos hidráulicos tipo botella objeto de estos procedimientos, pues se refieren a gatos hidráulicos manuales, unidades de potencia, gatos de servicio, gatos de transmisión, gatos tijeras y gatos tornillos, por lo que Estados Unidos no es una opción razonable de país sustituto, conforme lo establece el artículo 48 del RLCE.

61. A partir del análisis integral de los criterios económicos que se describen en el punto 58 de esta Resolución, la Secretaría determinó que Brasil es el país sustituto razonable de China para propósitos de estos procedimientos, debido a que:

- a. es productor y exportador de gatos hidráulicos tipo botella;
- b. el proceso productivo que se utiliza en la fabricación de gatos hidráulicos es el mismo en todo el mundo;
- c. dispone en su mercado de los principales insumos que se utilizan en la fabricación de los gatos hidráulicos: el acero y el hierro;
- d. el desarrollo económico de Brasil es más similar al de China que el de Estados Unidos;
- e. la Secretaría también constató en los reportes semestrales de la OMC, que los gatos hidráulicos tipo botella de Brasil no enfrentan medidas antidumping o antisubvención en otros países, ni están siendo investigados por algún miembro de esa organización; y
- f. la información sobre los precios en el mercado de Brasil es más precisa porque corresponde a los gatos hidráulicos objeto de estos procedimientos.

62. En consecuencia, la Secretaría determinó el valor normal a partir de los precios internos en el mercado brasileño, de conformidad con los artículos 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE.

b. Precios en el mercado interno de Brasil

63. En el segundo periodo probatorio, la producción nacional proporcionó una cotización de precios de gatos hidráulicos tipo botella en Brasil. Los precios por capacidad de carga, están expresados en reales, no están dentro del periodo investigado y corresponden a una empresa comercializadora.

64. Los productores proporcionaron la información y la metodología para deflactar los precios al periodo investigado. Aplicaron el Índice Nacional de Precios al Consumidor en Brasil que obtuvieron del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística en su página de Internet <http://www.ibge.gov.br>.

65. Para convertir los precios en reales por pieza a dólares estadounidenses, utilizaron el tipo de cambio promedio del periodo investigado, que obtuvieron del Banco Central de Brasil en su página de Internet <http://www.bcb.gov.br/pec/taxas/port/ptaxnpsq.asp?id=txcotacao&idioma=P>.

66. Las productoras ajustaron los precios por el Impuesto de Circulación sobre Mercancías y Servicios (ICMS) en Brasil, de 12%.

67. También ajustaron los precios por un margen de comercialización. Pretendieron acreditarlo con base en el conocimiento que tienen del mercado y con la manifestación expresa de un comercializador de gatos hidráulicos en México y del gerente de ventas de una de las productoras nacionales que comparecen en estos procedimientos, donde indican el porcentaje de comercialización que se aplica a los gatos hidráulicos en el mercado mexicano.

68. Sin embargo, tal y como se describe en el punto 44 de la Resolución Preliminar, la Secretaría resolvió que la primera propuesta de precios en Brasil es la opción más adecuada para el cálculo del valor normal, ya que son precios más precisos, directos de un fabricante a sus distribuidores y que están dentro del periodo investigado.

69. En consecuencia, para el cálculo del valor normal, la Secretaría decidió utilizar la información de precios directos del fabricante que se describe en el punto 72 de esta Resolución.

70. En el segundo periodo probatorio, la Secretaría requirió a la producción nacional que aportara precios de gatos hidráulicos para capacidades de carga que se exportaron a México (3, 4, 6 y 10 toneladas) y que no contaban con un precio comparable en el mercado de Brasil. La producción nacional respondió que no le fue posible conseguir dichos precios, pero los estimó al aplicar a los precios en Brasil, el porcentaje en que aumenta el precio respecto de cada tonelada a partir de los precios nacionales de una de las productoras nacionales que comparecieron en estos procedimientos.

71. La Secretaría no aceptó la propuesta metodológica de la producción nacional porque, conforme al artículo 56 del RLCE, cuando los precios varíen en función de las características físicas de las mercancías vendidas, el valor normal debe calcularse sobre las ventas internas una vez que se hayan ajustado por esas diferencias físicas. En este caso, la producción nacional no proporcionó a la Secretaría la información, metodología y pruebas para la aplicación de un ajuste por este concepto.

72. Por lo tanto, para el cálculo del valor normal, la autoridad utilizó el listado de precios de gatos hidráulicos tipo botella de un fabricante brasileño a sus distribuidores. Los precios incluyen el ICMS y un descuento por pronto pago. Los precios se reportan en reales por pieza para los diferentes gatos, según su capacidad de carga.

73. Con respecto del ICMS, el porcentaje corresponde al 12%, de acuerdo con lo que se indica en la lista de precios. La producción nacional aplicó este porcentaje a los precios de los gatos para obtener el monto del ajuste.

74. El descuento por pronto pago también se indica en la lista de precios del fabricante brasileño. Para obtener el monto del ajuste, la producción nacional aplicó ese porcentaje a los precios de lista una vez ajustados por el ICMS.

75. En la lista de precios del fabricante, no se reportan precios para todas las capacidades de carga de los gatos objeto de estos procedimientos que se exportaron de China a México, en consecuencia, la Secretaría calculó el valor normal para gatos hidráulicos con capacidades de 2, 8, 12, 15 y 20 toneladas.

76. De conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio promedio para los gatos hidráulicos en reales por pieza. Para convertirlos a dólares utilizó el tipo de cambio promedio diario que publica el Banco Central de Brasil para cada uno de los meses del periodo objeto de revisión y examen, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

77. La Secretaría ajustó los precios internos en Brasil por concepto del ICMS y el porcentaje por pronto pago, con base en la información y pruebas que la producción nacional presentó, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE y 54 del RLCE.

3. Margen de dumping

78. Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos del 48 al 77 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal determinado conforme a la metodología de país sustituto a la que se refieren los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, con el precio de exportación y encontró que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 19 dólares por pieza.

79. Al establecer que las importaciones de gatos hidráulicos objeto de los presentes procedimientos se introdujeron al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios con un margen mayor al de minimis, la Secretaría determina que existe una significativa probabilidad de que la eliminación de la cuota compensatoria dé lugar a la repetición de la práctica de discriminación de precios.

G. Análisis de daño y causalidad

1. Análisis de daño a la rama de producción nacional

Análisis de la continuación o repetición del daño

80. Con fundamento en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga desde 1.5 a 20 toneladas, originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de los productos similares. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de indicadores económicos en un determinado año o periodo se realiza con respecto al inmediato anterior comparable.

2. Similitud del producto

81. La similitud de los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión, y los de fabricación nacional se estableció en la Resolución Final, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE. También se determinó que en el mercado mexicano ambos productos se comercializan fundamentalmente a través de ferreterías, tiendas departamentales y de autoservicio. En la presente investigación, la Secretaría no contó con argumentos y/o pruebas que controvirtieran lo relativo a la similitud de producto.

3. Representatividad

82. Tamer, empresa que manifestó interés para el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria, afirmó que en el periodo objeto de examen y de la revisión representó el 44% de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, similares al producto investigado y que el resto lo fabricó la empresa Truper. Lo sustentó con escrito de la ANFHER del 30 de noviembre de 2010. Según información del Sistema de Gestión Comercial de México (GESCOM), en el periodo de examen y de la revisión de la cuota compensatoria, Tamer no realizó importaciones de productos investigados por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE.

83. Por su parte, Truper manifestó que a partir de 2006 fabrica gatos hidráulicos tipo botella, similares a los que son objeto de examen y de la revisión. Lo sustenta también con el escrito de la ANFHER indicado en el punto anterior. Añade que se adhiere a los argumentos y pruebas que Tamer presenta.

84. En consecuencia, la Secretaría determinó que para los efectos de esta investigación se cumple con los requisitos de representatividad de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, en los términos de los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, considerando que comparecen el total de las empresas fabricantes del producto objeto de examen y de la revisión y que no existieron argumentos y/o pruebas de partes interesadas que controvirtieran este hecho.

4. Mercado Internacional

85. En la Resolución Final se estableció que en el mercado internacional no existe información específica sobre gatos hidráulicos tipo botella. Esta situación subsiste en los presentes procedimientos. En efecto, Tamer explicó que no dispone de información sobre los principales países productores y consumidores de estos productos. Se limitó a manifestar que los principales países productores son superavitarios y por tanto son también los principales exportadores de gatos tipo botella en el mundo.

86. La producción nacional proporcionó estadísticas sobre exportaciones e importaciones mundiales obtenidas de la UN Comtrade correspondientes a la subpartida 8425.42, en donde se clasifica la gama de productos más restringida que incluye a los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión (Jacks & hoists of a kind used for raising vehicles, hydraulic). La Secretaría constató su veracidad allegándose directamente de dicha información.

87. Observó que las exportaciones mundiales de estas mercancías aumentaron 4% entre 2007 y 2010: pasaron de 25.5 a 26.4 millones de piezas. China fue el principal exportador con el 77%, seguido de los Países Bajos, Francia, Italia y Singapur con 8%, 7%, 1.4% y 1%, respectivamente. México participó con 0.2%.

88. Las importaciones mundiales aumentaron 14% de 2007 a 2010. Nigeria fue el principal demandante con el 77%, seguido de Estados Unidos, Francia, Rusia y Canadá con 7.5%, 2.5%, 1.7% y 1%, respectivamente. México participó con 0.2% de las importaciones totales, en tanto que China con 0.1%.

89. De acuerdo con estos resultados, China es el principal exportador al mundo de gatos hidráulicos, incluidos los que son objeto de examen y de la revisión, con más de 19.1 millones de piezas, lo que permite presumir que cuenta con una considerable capacidad instalada y alto nivel de producción de gatos hidráulicos tipo botella.

5. Mercado nacional

90. En el periodo analizado la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, similares a los que son objeto de examen y de la revisión, acumuló un descenso de 33%: aumentó 29% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008 con respecto al periodo anterior inmediato comparable, pero disminuyó 44% en el periodo julio de 2008 a junio de 2009 y 8% en el lapso objeto de examen y de la revisión (julio de 2009 a junio de 2010).

91. En el periodo analizado, el 83% de la producción total de gatos hidráulicos tipo botella se destinó al mercado interno; el resto a las exportaciones, que en términos absolutos disminuyeron 31% en el mismo periodo: aumentaron 11% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008 con respecto al lapso anterior inmediato comparable, pero disminuyeron 30% en el periodo julio de 2008 a junio de 2009 y 11% en el lapso de examen y de la revisión.

92. Las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella (calculadas como se indica en los puntos 96 al 98 de esta Resolución) acumularon una caída de 36% en el periodo analizado: disminuyeron 42% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008, 15% en el lapso julio de 2008 a junio de 2009 y aumentaron 30% en el periodo de examen y de la revisión. Se importaron estas mercancías de 22 países, entre los que destacan Taiwán con el 80.8%, España con 11.5% y Estados Unidos con 3.4%, que en conjunto concentraron el 95.7% de las importaciones totales durante el periodo analizado.

93. El Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la producción nacional, más las importaciones totales, menos las exportaciones, aumentó 22% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008, pero se redujo 44% de julio de 2008 a junio de 2009 y 3% en el periodo julio de 2009 a junio de 2010, de forma que acumuló un descenso de 34% entre julio de 2006 a junio de 2010.

6. Análisis de las importaciones objeto de examen

a. Volumen y valor de las importaciones

94. La producción nacional afirma que por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE ingresa la mercancía objeto de examen y de la revisión. Señalaron tener conocimiento del ingreso de otros productos tales como partes y/o refacciones de maquinaria y gatos hidráulicos especializados (por ejemplo, hidroneumáticos), aun cuando indicaron que dichas importaciones ingresaron en volúmenes insignificantes.

95. La Secretaría identificó los volúmenes y valores de las importaciones correspondientes exclusivamente a los gatos hidráulicos tipo botella que son objeto de análisis.

96. Identificó en los registros de la fracción arancelaria 8425.42.02 del GESCOM los volúmenes y valores de las importaciones de la mercancía objeto de examen y de la revisión a partir de las operaciones de China que pagaron cuota compensatoria (producto investigado). También utilizó información de pedimentos y facturas de importaciones tanto de China como de los demás orígenes (154 pedimentos), e información que Urrea proporcionó sobre sus importaciones. En conjunto, estos elementos proporcionaron información detallada sobre el 91% del volumen total importado.

97. Como resultado, la Secretaría estimó que en el periodo analizado, el 78.5% del total importado por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE corresponde a gatos hidráulicos tipo botella objeto de análisis (97,606 piezas). De este total, las importaciones chinas fueron 2,490 piezas, cifra que, como se indica en el punto 114 de esta Resolución contrasta notablemente con las más de 100,000 piezas que ingresaron antes de la imposición de la cuota compensatoria, según consta en la investigación antidumping referida en el punto 1 de esta Resolución. Los resultados por país se ilustran en la Tabla 2.

Tabla 2. Importaciones de gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión

País	Jul06-Jun07	Jul07-Jun08	Jul08-Jun09	Jul09-Jun10	Total
Taiwán	30,643	15,947	13,183	19,106	78,878
España	3,882	2,351	2,460	2,526	11,219
USA	246	1,136	1,311	624	3,317
China	778	803	451	458	2,490
Brasil	316	502	137	59	1,013
Otros países	111	148	184	245	688
M's totales	35,975	20,887	17,726	23,018	97,606

Fuente GESCOM, Agentes Aduanales, Urrea y estimaciones propias.

98. De acuerdo con estos resultados las importaciones de China representaron el 2.6% de las totales en el periodo analizado. En el mismo lapso, su participación en el CNA fue menor a medio punto porcentual. Lo anterior sugiere que las cuotas compensatorias lograron contener el ingreso de gatos hidráulicos tipo botella objeto de este examen y de la revisión al mercado nacional.

b. Comportamiento potencial de las importaciones

i. Importaciones potenciales en ausencia de cuotas

99. Las productoras nacionales afirman que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de China en condiciones de discriminación de precios aumentarán en magnitudes que serán considerablemente mayores que los niveles que registraron durante el periodo que dicha cuota ha estado vigente y que darían lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

100. Tamer estima que el volumen de gatos hidráulicos objeto de examen y de la revisión alcanzaría más de 100,000 piezas. Calculó esta cifra a partir de la suma de las importaciones de China y de Taiwán efectuadas en el periodo de examen y de la revisión más un volumen igual al de la producción que Truper registró en el mismo lapso. Lo anterior por considerar que de suprimirse la cuota compensatoria:

- a. empresas que durante la vigencia de la cuota compensatoria importaron gatos hidráulicos tipo botella de Taiwán (que representaron el 81% del total importado en el periodo analizado), podrían sustituirlos por productos de China, en virtud de los bajos precios a que llegarían no sólo con respecto al nacional sino al del resto de los orígenes, incluido Taiwán, y
- b. Truper sustituiría su producción de gatos hidráulicos por productos chinos al no poder competir con los precios sumamente bajos de estos últimos. En efecto, Truper confirmó que al existir importaciones con precios dumping, se vería obligada a importar el producto de China, y por tanto, cerrar la línea de producción de gatos hidráulicos tipo botella.

101. Añadió que China es el mayor exportador de gatos hidráulicos, y que las 100,000 piezas estimadas representan apenas una proporción insignificante (0.6%) de los más de 15 millones de gatos hidráulicos exportados por ese país en 2010.

102. En consecuencia, la Secretaría considera razonable la cantidad de gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión que Tamer estima que podrían llegar al mercado nacional, y contó con elementos que le permitieron determinar que tiene una alta probabilidad de materializarse, debido a que: i) China cuenta con un potencial exportador considerable, ya sea en términos absolutos o en relación con el consumo interno y la producción nacional, tal como se describe en los puntos subsecuentes; ii) la sustitución de producción nacional e importaciones de Taiwán puede ocurrir, en razón de los precios bajos a que concurrirían los productos chinos; y iii) el volumen que la producción nacional estima es incluso menor que el importado en el periodo investigado de la investigación antidumping, señalada en el punto 1 de esta Resolución.

ii. Potencial exportador de China

103. La producción nacional afirmó que China cuenta con una capacidad exportadora considerable y tiene un alto perfil exportador. Sin embargo, manifestó que no dispone de información específica sobre capacidad instalada o de producción de la industria de China fabricante de gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y de la revisión. En su lugar, proporcionó estadísticas de exportaciones de China de la UN Comtrade por la subpartida 8425.42, que, como se indicó en el punto 86 de esta Resolución, clasifica a los productos denominados "Jacks & hoists of a kind used for raising vehicles, hydraulic"; también proporcionó información de exportaciones de China que reporta la autoridad aduanera de ese país. En ambos casos la información corresponde a gamas de productos que incluyen a los gatos hidráulicos objeto de investigación.

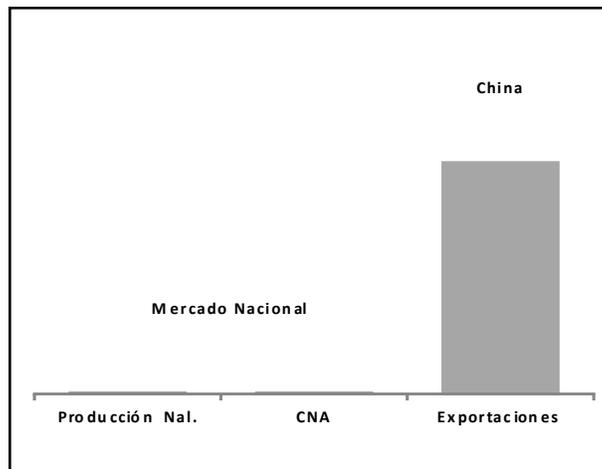
104. Añadió que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones del país investigado que se darían en el caso de eliminarse la cuota compensatoria, fundamentalmente porque: i) empresas que importan gatos hidráulicos tipo botella de Taiwán (el mayor proveedor externo de estas mercancías) las adquirirán de China debido a sus precios sumamente bajos, lo cual se facilitaría por los canales de distribución que existen en los Estados Unidos; y ii) las importaciones de China continúan concurrendo al mercado nacional, aunque en volúmenes bajos, a pesar de que están sujetas a cuota compensatoria.

105. La Secretaría consideró la información de exportaciones de China de UN Comtrade por la subpartida 8425.42 para evaluar la capacidad exportable de la industria de China, y si ésta permite suponer que, en caso de suprimirse la cuota compensatoria, sus exportaciones al mercado mexicano del producto objeto de examen y de la revisión se incrementarían significativamente.

106. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que las exportaciones de China disminuyeron 22% de 2007 a 2009, al pasar de 19.6 a 15.4 millones de piezas, pero aumentaron 24% en 2010, al alcanzar 19.1 millones de piezas. Esta cifra equivale a:

- a. 112 veces la producción nacional y 118 el tamaño del mercado mexicano del periodo julio de 2009 a junio de 2010. La gráfica 1 ilustra estas asimetrías existentes entre las exportaciones de China y el mercado y producción nacionales, y
- b. 171 veces el volumen de importaciones de China que las productoras nacionales estiman que ingresará al mercado mexicano si la cuota compensatoria se suprime.

Gráfica 1. Mercado y producción nacional (julio de 2009 a junio de 2010) contra las exportaciones de China (2010)



Fuente: UN Comtrade, GESCOM, Agentes aduanales, Tamer, Truper, Urrea y estimaciones propias.

107. Los elementos que obran en el expediente permitieron a la Secretaría determinar que existe una probabilidad fundada de que, de eliminarse la cuota compensatoria, ingresarán a México importaciones de gatos hidráulicos de tipo botella objeto del examen y de la revisión en condiciones de dumping en una cuantía importante, que pudiese tener efectos negativos sobre los precios y la rama de la producción nacional.

7. Efectos sobre los precios

108. La producción nacional estimó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de China ingresarían con niveles de subvaloración significativos y en volúmenes tales que la producción nacional sería desplazada del mercado. Calculó los márgenes de subvaloración a partir del precio nacional del periodo objeto de examen y de la revisión, y de las operaciones de importación de China del mismo lapso que registraron precios inferiores a \$700.00 pesos la pieza (identificó precios incluso de 7 y 9 pesos la pieza), por considerar que las operaciones de precios mayores corresponden a gatos distintos al objeto de examen y de la revisión.

109. De acuerdo con la información proporcionada por Tamer y Truper, el precio nacional de gatos hidráulicos tipo botella aumentó 1% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008 con respecto al lapso inmediato anterior comparable, se redujo 9% en el periodo julio de 2008 a junio de 2009 y aumentó 4% en el periodo de examen y de la revisión, de forma que acumuló una caída de 4% durante el periodo analizado.

110. En cuanto al precio promedio de las importaciones de países distintos a China, éste aumentó 14% en el periodo analizado: incrementó 24% en el periodo julio de 2007 a junio de 2008 con respecto al lapso inmediato anterior comparable y 31% en el periodo julio de 2008 a junio de 2009, pero disminuyó 30% en el periodo objeto de examen y de la revisión.

111. Los precios promedio de estas importaciones fueron superiores al nacional durante la mayor parte del periodo analizado. Al comparar los precios de importación en puerto de entrada e incluyendo arancel, derechos de trámite aduanero (DTA) y gastos de trámite aduanero (GAA) con el precio nacional, registraron un nivel inferior únicamente en el periodo que va de julio de 2006 a junio de 2007, lo que se revirtió para los siguientes tres lapsos comparables, cuando superaron al precio de la mercancía nacional en 8%, 54% y 2%, respectivamente.

112. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de China disminuyó 46% en el periodo analizado: registró un descenso de 35% en el lapso julio de 2007 a junio de 2008 con respecto al inmediato anterior comparable, y aumentó 40% en el periodo julio de 2008 a junio de 2009 y disminuyó 42% en el lapso de examen y de la revisión.

113. El precio de estas importaciones fue mayor que el precio de las de otros países durante el periodo analizado: entre 325% (julio de 2006 a junio de 2007) y 105% (julio de 2009 a junio de 2010); en el mismo periodo también se ubicó por arriba del precio nacional: entre 274% y 109%. Cabe mencionar que, como se estableció en los puntos 97 y 98 de esta Resolución, dichos precios corresponden a volúmenes importados muy bajos, prácticamente insignificantes que fueron modificados debido principalmente a la existencia de la cuota compensatoria.

114. El volumen de importaciones de China no permiten considerar sus precios como representativos ni confiables para la determinación de una probable subvaloración, tomando en cuenta que suponen condiciones atípicas si se comparan con las importaciones previas a la investigación originaria. De acuerdo con la Resolución Final, las importaciones de China en condiciones de discriminación de precios alcanzaron más de 100,000 piezas en 2003 (periodo investigado), que representaron 66% de las importaciones totales y su precio promedio fue 76% menor que el nacional del mismo año, según los puntos 125 y 156 de la misma Resolución Final.

115. En consecuencia, a fin de estimar el precio al que podrían llegar las importaciones objeto de examen y de la revisión en caso de suprimir la cuota compensatoria y evaluar si existen elementos para prever una subvaloración significativa de precios, la Secretaría actualizó el precio registrado por las importaciones de China en la investigación antidumping original, con base en la tasa de crecimiento de los precios de las exportaciones de China al mundo:

- a. calculó los precios promedio de las exportaciones de China en el periodo de 2003 a 2010 a partir de los valores y volúmenes. Para ello tomó como base la información disponible de la UN Comtrade para la subpartida 8425.42. Consideró que si bien los precios calculados no corresponden de manera específica a la mercancía objeto de investigación, es razonable suponer que éstos seguirían la misma tendencia y ritmo de crecimiento de la gama de productos que los incluye;
- b. identificó que los precios calculados de las exportaciones de China a terceros países así obtenidos, registraron una tendencia creciente entre 2003 y 2010, acumulando un aumento de 132% durante dicho periodo;
- c. obtuvo el precio estimado de las importaciones de China a México en 2010 aplicando dicha tasa de crecimiento al precio de las importaciones registrado en 2003 de acuerdo con la Resolución Final; y
- d. finalmente, calculó el nivel de subvaloración potencial a partir de la diferencia entre el precio nacional promedio y el precio de importación estimado de acuerdo con los incisos anteriores.

116. Como resultado, observó que el precio de importación estimado, ajustado con arancel, DTA y GAA sería menor que el precio nacional del periodo julio de 2009 a junio de 2010, en 39%.

117. Dicha estimación es congruente con el estimado de subvaloración obtenido a partir de las cotizaciones que, por otra parte, Truper proporcionó sobre precios de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 2 a 20 toneladas para el periodo de julio de 2009 a junio de 2010, obtenidos de cuatro fabricantes de China. La Secretaría identificó que el precio promedio de estas mercancías, ajustado con cargos para llevarlos al mercado mexicano, flete marítimo (calculado a partir de información del GESCOM sobre el flete de las operaciones de China) arancel, DTA y GAA, se ubicó 41% por debajo del precio nacional del mismo periodo.

118. Los resultados anteriores permiten presumir que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los precios de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de China podrían alcanzar niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales, lo que podría incrementar el volumen del producto importado de estos países y, en consecuencia, tener efectos negativos sobre los precios y los indicadores de la producción nacional.

8. Efectos (reales o potenciales) sobre la producción nacional

119. Las productoras nacionales afirman que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición del daño a la producción nacional, toda vez que volúmenes considerables de importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de China a precios sumamente bajos concurrirían al mercado nacional, desplazando a la mercancía similar, con la consecuente afectación a sus indicadores económicos y financieros.

120. Por su parte, Urrea señaló que la supresión de la cuota compensatoria a las importaciones objeto de examen y de la revisión no daría lugar a la repetición del daño. Argumentó que: i) los cambios en la economía mundial, particularmente la reciente crisis económica, provocaron un cambio en las circunstancias que motivaron la imposición de la cuota compensatoria; ii) el arancel a las importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE se redujo de 23% antes de la imposición de la medida a 15% en 2010; y iii) las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de China se redujeron a partir de la imposición de la cuota compensatoria. Sin embargo, no aportó explicación o elementos que sustenten la posible relación entre sus argumentos y la no repetición de daño en el caso de la supresión de la cuota compensatoria.

121. Para analizar el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, la Secretaría consideró los datos de Tamer y Truper correspondientes a gatos hidráulicos tipo botella, similares a los que son objeto de examen y de la revisión, salvo aquéllos para los cuales, por razones contables, no están disponibles específicamente para el producto en cuestión (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión) para los cuales consideró la información agregada proveniente de los estados financieros de las empresas. Dispuso de información para el periodo analizado.

122. La Secretaría observó que los indicadores de la rama de producción nacional registraron, en términos generales, un desempeño negativo en el periodo analizado, principalmente asociado a los efectos de la crisis económica en 2008 y 2009. Estos resultados se resumen a continuación:

- a. la producción, ventas internas, empleo, ingresos y utilidades operativas crecieron 29%, 28%, 17%, 21% y 10%, respectivamente en el periodo julio 2007-junio 2008 con respecto al periodo comparable inmediato anterior. Asimismo, la utilización de la capacidad instalada aumentó 2%;
- b. no obstante, dichos indicadores registraron un deterioro en el periodo subsecuente (julio 2008-junio 2009): producción, -44%; ventas internas, -40%; empleo, -13%; ingresos, -38%, utilidades de operación, -30%; y utilización de capacidad instalada, -23 puntos porcentuales;
- c. el comportamiento negativo de estos indicadores continuó en el periodo objeto de examen y de la revisión: producción; -8%, ventas internas, -5%; empleo, -15%; ingresos, -5%; utilidades de operación, -28%; y utilización de capacidad instalada, -2%; y
- d. por su parte, las variables financieras de las empresas que consideran una gama de productos que incluye a los que son objeto de examen y de la revisión, registraron el siguiente comportamiento:
 - i. el flujo de caja de las empresas fue positivo, pues creció 289% entre 2006 y 2009;
 - ii. la solvencia y liquidez registraron niveles aceptables, ya que la razón circulante (activo circulante/pasivo circulante) pasó de 2.41 pesos en 2006 a 2.54 en 2009, en tanto que en el primer semestre de 2010 alcanzó 2.51 pesos; en los mismos periodos, la razón de activos de rápida realización (prueba del ácido) pasó de 0.87 a 0.99 pesos, y 1.20, respectivamente; y
 - iii. sin embargo, el índice de apalancamiento no fue adecuado. El nivel de deuda en relación con el capital contable incrementó de 151% en 2006 a 250% en 2009, en tanto que el primer semestre de 2010 se ubicó 193%: en los mismos periodos, el nivel de deuda en relación con los activos (pasivo total a activo total) incrementó de 66% a 71%, en el primer semestre de 2010 alcanzó nuevamente 66%.

123. Las empresas nacionales consideraron que la supresión de la cuota compensatoria agravaría el desempeño que la rama de producción nacional registró en el periodo analizado. Para acreditarlo, presentaron las estimaciones referidas en el punto 100 de esta Resolución, del efecto que tendría el volumen de las importaciones de China sobre sus indicadores relevantes, si la cuota compensatoria se suprime.

- a. Tamer estima que en el periodo julio de 2011 a junio de 2012, sus ventas al mercado interno y producción disminuirían cerca de 50% con respecto al nivel que consideran que crecerían sin cuota compensatoria, tomando en cuenta el incremento estimado para la industria automotriz, que es usuaria importante de gatos hidráulicos tipo botella. La caída de estos indicadores afectaría otros, entre ellos su participación de mercado y los ingresos y utilidades, y

- b. Truper estima que en el periodo julio de 2011 a junio de 2012 las importaciones en condiciones de dumping repercutirían en una reducción de sus ventas al mercado interno, producción y empleo, con respecto a los niveles reales que registraron estos indicadores en el periodo inmediato anterior comparable (julio de 2010 a junio de 2011).

124. La Tabla 3 presenta las proyecciones del efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria sobre indicadores relevantes de la industria nacional:

Tabla 3. Efecto estimado en indicadores de la rama de producción nacional

Indicador	Tamer	Truper
Producción	-50%	-23%
Ventas al mercado interno	-48%	-40%
Ingresos por ventas	-48%	-40%
Empleo	-26%	-32%
Utilidad operativa	-75%	-25%

Fuente: Tamer y Truper.

125. La Secretaría consideró razonables las estimaciones de las productoras nacionales, en razón de que:

- a. las efectuaron con base en elementos objetivos y pertinentes para proyectar sus cifras. Truper las realizó a partir de los niveles reales registrados previamente (julio de 2010 a junio de 2011). Tamer las calculó sobre la base del crecimiento estimado para la industria automotriz, que es la principal usuaria de la mercancía nacional similar a la que es objeto de examen y de la revisión, y
- b. la caída de ventas al mercado interno que las productoras nacionales estiman es consistente con el volumen de importaciones en condiciones de dumping que ingresarían al mercado nacional si la cuota compensatoria se suprime: en términos absolutos el descenso sería cercano a las 100,000 unidades de gatos hidráulicos tipo botella chinos.

126. En suma, la Secretaría considera que existe la probabilidad fundada de que el daño a la rama de producción nacional volviera a producirse en caso de que la cuota compensatoria fuese suprimida, ya que repercutiría en una reducción de las ventas (entre 40 y 48%) y la producción de la rama de producción nacional (entre 23 y 50%), el empleo (entre 26 y 32%), ingresos por ventas internas (entre 40 y 48%) y utilidades de operación (entre 25 y 75%).

9. Determinación de la cuota compensatoria

127. Con base en lo establecido en los puntos del 94 al 126 de esta Resolución, la Secretaría observó que la supresión los derechos antidumping actuales daría lugar al ingreso de mercancías en condiciones de discriminación de precios que harán posible la repetición del daño a la rama de producción nacional, por lo que de conformidad con los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, determinó que es necesario mantener una cuota compensatoria sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella objeto de estos procedimientos.

128. Respecto de su monto, la Secretaría observó que la aplicación de la cuota compensatoria vigente durante el periodo analizado en este procedimiento de examen y de revisión es suficiente para evitar que el daño a la industria nacional vuelva a producirse. Ello en virtud de que:

- a. dicha cuota compensatoria contuvo las importaciones en condiciones desleales de comercio, sin llegar a ser prohibitiva pues, aunque en volúmenes bajos, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas de origen chino continuaron ingresando al mercado nacional;
- b. de acuerdo con el precio estimado al que podrían llegar las importaciones objeto de este examen y revisión, calculado conforme a lo señalado en los puntos del 115 al 117 de esta Resolución, la aplicación de la cuota compensatoria vigente durante el periodo analizado sería suficiente para evitar que las importaciones ingresen a precios subvalorados respecto del precio nacional de la mercancía similar; y
- c. las productoras nacionales señalaron que sería suficiente mantener, al menos, dicha cuota compensatoria para evitar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

129. En razón de estos resultados y considerando que la modificación a la cuota compensatoria referida en el punto 19 de esta Resolución se hizo con carácter preliminar, derivado de un procedimiento de revisión que sólo tiene por objeto calcular un nuevo margen de discriminación de precios, a reserva de contar con todos los elementos del examen de vigencia de la misma, la Secretaría determinó mantener la cuota compensatoria impuesta en la Resolución Final.

H. Conclusiones

130. Con base en el análisis y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para suponer que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de China, daría lugar a la repetición de las condiciones desleales que motivaron que se impusieran. Lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Entre los elementos que llevan a esta conclusión figuran los siguientes, de manera enunciativa mas no exhaustiva o limitativa:

- a. la cuota compensatoria contuvo las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, pero no desapareció la práctica de dumping. Se determinó que continuaría la práctica de discriminación de precios en las importaciones procedentes de China en un nivel mayor al considerado de minimis;
- b. las estadísticas de exportaciones de la UN Comtrade por la subpartida 8425.42 en donde se clasifican los gatos hidráulicos, incluidos los que son objeto de examen y de la revisión, indican que China es el mayor exportador de estos productos, con un volumen de 19.1 millones de piezas en 2010, que permite presumir que cuenta con una considerable capacidad instalada y nivel de producción de gatos hidráulicos tipo botella;
- c. de acuerdo con esta información China dispone de una considerable capacidad exportadora de la mercancía objeto de examen y de la revisión, ya sea en términos absolutos o en relación con el consumo interno y la producción nacional, pues las exportaciones de China de 2010 representaron 112 veces el volumen de la producción nacional y 118 el tamaño del mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella;
- d. la información disponible confirma que los precios de las exportaciones potenciales de China, puestos en el mercado nacional, reflejarían márgenes significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales (de hasta 40%); y
- e. en razón de los niveles de precios a que concurrirían las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de China, es previsible que distorsionen los precios nacionales y absorban una parte significativa del mercado, lo que afectaría negativamente los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (producción, ventas, participación en el mercado, empleo, ingresos y utilidades de operación, entre otros indicadores que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño). El desempeño negativo que registra la industria nacional, luego de la recesión económica, se agravaría ante prácticas desleales de comercio internacional.

131. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 fracción V, 59 fracción I, 67, 68 y 89 F fracción IV, literal a de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCION

132. Se declaran concluidos los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE.

133. Se modifica la cuota compensatoria provisional de \$19 dólares por pieza a que se refiere el punto 19 de esta Resolución, para quedar en \$18 dólares por pieza y se prorroga por 5 años más, contados a partir del 24 de septiembre de 2010.

134. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE háganse efectivas las garantías que las importadoras hubieran exhibido por este concepto, para el periodo comprendido del 4 de septiembre de 2010 a la fecha en que entre en vigor la presente Resolución.

135. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 133 de esta Resolución, en todo el territorio nacional.

136. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, las importadoras que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligadas al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

137. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

138. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

139. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

140. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de febrero de 2012.- Con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía firma en ausencia del Secretario de Economía; de los Subsecretarios de Competitividad y Normatividad; de Industria y Comercio; de Comercio Exterior; para la Pequeña y Mediana Empresa, el Oficial Mayor, **Eduardo Seldner Avila**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-117-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-U-117-SCFI-2011, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-METODOS DE ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE LA DENSIDAD APARENTE Y DENSIDAD REAL EN PINTURAS, BARNICES, LACAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión (COTENNAREC).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión (COTENNAREC) que lo propuso, ubicado en Gabriel Mancera número 309, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F. o a los correos electrónicos: malcalasa@comex.com.mx; normalización@anafapyt.org.mx y tecnica1@anafapyt.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-U-117-SCFI-2011	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-METODOS DE ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE LA DENSIDAD APARENTE Y DENSIDAD REAL EN PINTURAS, BARNICES, LACAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS.
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Determinar la densidad aparente y la densidad real de pinturas, barnices, recubrimientos y productos relacionados que contienen aire ocluido de difícil eliminación. Este proyecto de norma mexicana especifica dos procedimientos para determinar la densidad de recubrimientos líquidos (no aplica para polvos):</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento A (Método del picnómetro) aplica para materiales que tengan una viscosidad de baja a media a la temperatura de ensayo (utilizando cualquiera de los tres picnómetros). Para materiales de media a alta viscosidad se pueden utilizar los picnómetros Hubbard y el de metal. En materiales que contengan aire se debe hacer un tratamiento preliminar de la muestra antes de aplicar este método. • El procedimiento B (Método de la copa de presión) es adecuado para recubrimientos base agua que pueden contener aire. Por ejemplo, las pinturas en emulsión algunas veces atrapan pequeñas burbujas de aire, éstas pueden estar presentes cuando se mide la densidad dando resultados por debajo de la densidad absoluta. Este método no es adecuado para productos texturizados que contienen partículas gruesas, ni para productos base solvente. 	

México, D.F., a 31 de enero de 2012.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la Primera Solicitud de Revisión ante Panel del expediente USA-MEX-2012-1904-01.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo por el que se establece la Sección Mexicana de los Tratados de Libre Comercio y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 10 de febrero de 2012, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Final emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("United States Department of Commerce"), publicada en su publicación oficial ("Federal Register") el día 12 de enero de 2012, relativa a la Resolución Final de la Investigación antidumping sobre "Tubería Rectangular de Recubrimiento Ligero y Tubo" procedentes de México. Dicha solicitud fue presentada por Maquilacero S.A. de C.V.

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2012-1904-01. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Ellen Bohon, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- El Secretario de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Juan Carlos Abreu y Abreu**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-X-028-SCFI-2011, publicada el 27 de enero de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

ACLARACION A LA NORMA MEXICANA NMX-X-028-SCFI-2011, INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-X-028-SCFI-2009).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en el artículo 46 fracción V, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la aclaración a la Norma Mexicana NMX-X-028-SCFI-2011 Industria del gas-Conexión integral y conexión flexible que se utilizan en instalaciones domésticas y comerciales de gas L.P. o gas natural-Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NMX-X-028-SCFI-2009) publicada en el Diario Oficial de la Federación su declaratoria de vigencia el 27 de enero de 2012, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Materiales, Equipos e Instalaciones para el Manejo y Uso de Gas Natural y L.P. lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirida gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el catálogo electrónico de la Dirección General de Normas: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

La presente aclaración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-X-028-SCFI-2011	INDUSTRIA DEL GAS-CONEXION INTEGRAL Y CONEXION FLEXIBLE QUE SE UTILIZAN EN INSTALACIONES DOMESTICAS Y COMERCIALES DE GAS L.P. O GAS NATURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-X-028-SCFI-2009).
Dice: La presente norma mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.	
Debe decir: La presente norma mexicana entrará en vigor 180 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.	

México, D.F., a 27 de enero de 2012.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.